REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-002-2016-00677-00

Demandante: VICTOR HUGO TORRES JAIMES C.C. 13.354.545
Demandados: RAFAEL ALBEIRO GRANADOS CELIS C.C. 88.206.143
UBER RICARDO ORTEGA PALENCIA C.C. 1.093.750.810
JOSE LUIS TORRES FRANCO C.C. 1.102.795.442

Con fundamento en lo solicitado por la parte actora y dado que lo pedido cumple las exigencias del artículo 599 ibídem, se DECRETA el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. **54-001-41-89-002-2016-00674-00** adelantado en este despacho por VICTOR HUGO TORRES JAIMES, contra los demandados **RAFAEL ALBEIRO GRANADOS CELIS, UBER RICARDO ORTEGA PALENCIA y JOSE LUIS TORRES FRANCO**. Líbrese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

De otra parte, en aras de garantizar los Principios de Publicidad y Debido Proceso, se hace necesario **REQUERIR** a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional – DITAH, a fin de que se sirvan informar en el TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS la dirección, correo electrónico y demás datos de localización de **RAFAEL ALBEIRO GRANADOS CELIS C.C. 88.206.143 y JOSE LUIS TORRES FRANCO C.C. 1.102.795.442**, toda vez que hasta el momento no ha sido posible notificarlos del presente proceso.

Acatado lo anterior, practíquese por la parte actora la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. en la dirección aportada por el empleador.

Líbrense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTÍPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el dia de hoy 30 de septiembre de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO

LPCH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA.

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2017-00004-00

DEMANDANTE: **COOPTELECUC NIT. 890.506.144-4**
DEMANDADAS: **ERIKA VIVIANA ANGEL BENITEZ C.C. 1.090.372.787**
CLAUDIA MARCELA PABON GARCIA C.C. 30.388.048

Al despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC**, mediante apoderada Judicial contra **ERIKA VIVIANA ANGEL BENITEZ y CLAUDIA MARCELA PABON GARCIA**, para decidir sobre la reforma de la demanda, presentada por la Mandataria Judicial de la parte actora, vista a folio que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Articulo 93 del Código General del Proceso, respecto a lo relacionado con la REFORMA de la demanda señala que, "*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito..."

En el presente caso, la solicitud de reforma fue presentada dentro de la oportunidad legal, al revisar la misma se tiene que se trata de alteración respecto de la parte demandada, toda vez que la profesional en derecho solicita la exclusión de la señora **CLAUDIA MARCELA PABON GARCIA**, quien se encuentra notificada mediante curadora ad litem, y no existen medidas cautelares materializadas que afecten su patrimonio.

De lo anterior se desprende, sin necesidad de mayores consideraciones que, se debe aceptar la reforma a la presente demanda, por reunir los requisitos del Artículo 93 del C.G.P. y en consecuencia de ello, deberá

LPCH

notificarse de conformidad con el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por cuanto la convocada al juicio no ha sido vinculada a la presente ejecución.

En tal sentido, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda presentada por la Apoderada Judicial de la parte actora conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la EXCLUSIÓN de la demandada **CLAUDIA MARCELA PABON GARCIA**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 785 del Código de Comercio.

TERCERO: Entiéndase terminada la actuación surtida por la curadora ad-litem, Doctora LEIDY KARIME NEGRÓN MARTINEZ, quien representaba a la demandada **CLAUDIA MARCELA PABON GARCIA**.

CUARTO: Notificar la presente reforma a la demandada **ERIKA VIVIANA ANGEL BENITEZ,** en conjunto con el mandamiento de pago proferido el 27 de enero de 2017, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 30 de septiembre de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO

LPCH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00539-00

Demandante: **SORANGEL ABREO GARZON C.C. 60.329.598**
Demandado: **GRACIELA GAYON ROJAS C. C.37.223.113**

En atención a la solicitud del extremo activo, se ordena **REQUERIR** al INSPECTOR DE POLICIA DE AGUA CLARA para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva informar sobre el estado de la orden de secuestro impartida por este Juzgado mediante auto de fecha 11 de abril de 2019, comunicada con mediante el Despacho Comisorio No. 051/2019 de fecha 13 de mayo de 2019, respecto del inmueble identificado con M.I.260-48413 de propiedad de **GRACIELA GAYON ROJAS C. C.37.223.113**, so pena de incurrir en las sanciones de ley. Líbrese oficio adjuntando los insertos del caso.

Líbrese el oficio y comuníquese a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

De otra parte, se requiere al extremo activo a fin de materializar el emplazamiento del acreedor hipotecario COAGRONORTE LTDA, para lo cual deberá elaborar el listado el cual contendrá los datos del proceso, y deberá aportarlo al correo electrónico del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el RNE, al tenor de los dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 30 de septiembre de 2020, a las 7:00 A.M

SECRETARIO

LPCH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00554-00

Demandante: FERNANDO PARADA SOTO
Demandados: JHON JAIRO CORDON C.C 1037582760
JESUS SEPULVEDA C.C 13270949

En vista de la anterior constancia secretarial y como quiera que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado **JESUS SEPULVEDA**, por desconocer el lugar donde pueda ser notificado, se hace necesario requerir al interesado a fin de que allegue al expediente la diligencia surtida al demandado, en la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, pues de lo contrario no se accederá al emplazamiento solicitado.

Póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 30 de septiembre 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00679-00

Demandantes:	**JAIRO DIAZ CARRASCAL C.C. 88.204.835**
	OSCAR JULIAN GUACANEME ALTUVE C.C. 91.355.240
	JHON GERSON ROJAS MORENO C.C. 88.253.039
Demandado:	**DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492**

Visto el escrito presentado por doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, a través del cual informa que no ha sido posible notificar al demandado y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA***,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492**, a efectos de notificarle los autos de fecha 11 de septiembre de 2018 y 01 de marzo de 2019 que libraron mandamiento de pago en su contra, dentro de la demanda principal y la primera demanda acumulada.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, y deberá aportarlo al correo electrónico del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el RNE, al tenor de los dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el dia de hoy 30 de septiembre de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA.

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00288-00

Demandante: **LEIDY JOHANA AMADO SIERRA C.C 53139096**
Demandado: **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C 88261492**

Se tiene al despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que mediante auto calendado el 14 de febrero de 2020 se requirió, so pena de desistimiento tácito, al extremo activo a efectos de que realizara la notificación del demandado, no obstante, como quiera que el término concedido fue suspendido en virtud de los acuerdos CSJNS 2020-080, CSJNS 2020-095, PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, se procederá a REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante, para que practique las gestiones necesarias para la integración del contradictorio, carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 30 de septiembre de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO

LPCH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA.

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00289-00

Demandante: **LEIDY JOHANA AMADO SIERRA C.C 53139096**
Demandado: **ANNY YUDITH GELVIS ORTIZ C.C 27605809**

Se tiene al despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que mediante auto calendado el 14 de febrero de 2020 se requirió, so pena de desistimiento tácito, al extremo activo a efectos de que realizara la notificación de la demandada, no obstante, como quiera que el término concedido fue suspendido en virtud de los acuerdos CSJNS 2020-080, CSJNS 2020-095, PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, se procederá a REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante, para que practique las gestiones necesarias para la integración del contradictorio, carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 30 de setiembre de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO

LPCH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA.

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
MONITORIO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00305-00

DEMANDANTE: **INMOBILIARIA LA SEGURIDAD S.A.S. NIT. 807.002.369-9**
DEMANDADA: **RITA CECILIA LATORRE SARMIENTO C.C. 27.573.619**

Se tiene al despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que mediante auto calendado el 14 de febrero de 2020 se requirió, so pena de desistimiento tácito, al extremo activo a efectos de que realizara la notificación de la demandada, no obstante, como quiera que el término concedido fue suspendido en virtud de los acuerdos CSJNS 2020-080, CSJNS 2020-095, PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, se procederá a REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante, para que practique las gestiones necesarias para la integración del contradictorio, carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 30 de septiembre de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO

LPCH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA.

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00339-00

DEMANDANTE: REYNALDO JOSE CHAUSTRE ZAMBRANO C.C. 1.090.425.906
DEMANDADO: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492

Se tiene al despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que mediante auto calendado el 14 de febrero de 2020 se requirió, so pena de desistimiento tácito, al extremo activo a efectos de que realizara la notificación del demandado, no obstante, como quiera que el término concedido fue suspendido en virtud de los acuerdos CSJNS 2020-080, CSJNS 2020-095, PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, se procederá a REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante, para que practique las gestiones necesarias para la integración del contradictorio, carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 30 de septiembre de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO

LPCH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA.

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00340-00

Demandante: YUNI ALEXANDER PAREDES CASTILLO C.C 88.208.532

Demandado: ANGEL ENRIQUE HINCAPIE BARRETO C.C 88.217.415

Se tiene al despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que mediante auto calendado el 14 de febrero de 2020 se requirió, so pena de desistimiento tácito, al extremo activo a efectos de que realizara la notificación del demandado, no obstante, como quiera que el término concedido fue suspendido en virtud de los acuerdos CSJNS 2020-080, CSJNS 2020-095, PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, se procederá a REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante, para que practique las gestiones necesarias para la integración del contradictorio, carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el dia de hoy 30 de septiembreXXXX de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO

LPCH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00690-00

Demandante: YESID JAVIER ROA GONZALEZ C.C. 13.959.270
Demandado: HENRY LOAIZA CUELLAR C.C. 11.316.738

En atención al memorial que antecede, considera del caso esta Juzgadora aceptar la renuncia presentada por la doctora ROSANGELICA LOAIZA PINEDA, por encontrarse ajustada a las exigencias del inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

Conforme a lo anterior reconózcase personería para actuar en causa propia a **HENRY LOAIZA CUELLAR**.

Ejecutoriado el prsente auto, pasese el proceso al despacho para fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el dia de hoy 30 de septiembre de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00053-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO PRADOS DEL ESTE PH NIT. 807.007.787-7

DEMANDADO: ALVARO GARCIA C.C. 13.232.293

Teniendo en cuenta las diligencias de notificación surtidas y como quiera que mediante Acuerdo CSJNS 2020-149 del 16 de junio de 2020, se estableció que Todos los Despachos, Juzgados, Centros de Servicios y Secretarías Comunes del Distrito atenderán al público en el horario de 8:00 am a 12:00m y de 1:00pm a 3:00pm, se ordena a la parte actora practicar nuevamente la comunicación de que trata el art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el dia de hoy 30 de septiembre de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Restitución. Radicado: 54-001-4189-001-2020-00241-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por VIVIENDAS Y VALORES S.A, y en contra de ELKIN DE JESUS SIERRA ARANGO, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Revisada la demanda y sus anexos, se observa que no aportaron los linderos del inmueble objeto a restituir conforme al artículo 83 del C.G.P.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por VIVIENDAS Y VALORES S.A, y en contra de ELKIN DE JESUS SIERRA ARANGO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la parte actora a ISMAEL ENRIQUE BALLÉN CÁCERES, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de septiembre de 2020, a las 7:00 A.M.

El Secretario.